



Córdoba, 13 de noviembre de 2018.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**XXXXXs/ Infracción Ley 26.364 -Expte. FCB 530900667/2012/TO1**". que se tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de la Ciudad de Córdoba integrado unipersonalmente con el señor Juez de Cámara Doctor Carlos Julio LASCANO y en presencia de la señora Secretaria Doctora Marisa ARAGNON, para dictar sentencia en la causa que se sigue en contra de **XXXXXX**, D.N.I. N° XXXXX, argentino, nacido en la Localidad de Jovita en la Provincia de Córdoba, hijo de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en calle XXXXX de la Localidad de Jovita de esta Provincia, de estado civil soltero, siendo asistido en su defensa por el Dr. Benjamín VALVERDE, actuando como representante del Ministerio Público el señor Fiscal Federal

Doctor Carlos GONELLA

DE LOS QUE RESULTA:

a) A fs. 480/490 obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en el cual el Fiscal Federal Doctor Guillermo Lega considera completa la instrucción de la causa solicitando su elevación a juicio; oponiéndose el abogado defensor del imputado a tales circunstancias; obra a fs. 500/514 auto de elevación a juicio firmado por el señor Juez Federal de Río Cuarto Dr. Carlos Ochoa por el cual no hizo lugar al pedido formulado por la defensa en orden al sobreseimiento de su defendido XXXXX, estimando que la calificación legal a aplicarse a la conducta del prevenido es la de autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, mediante engaño, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art. 145 del CP, texto según ley 26.364) y de promoción y facilitación de la prostitución

(art. 126 CP texto según ley 25.087) todo en concurso real (art. 55 CP).

b) Elevadas las presentes actuaciones a este Tribunal, se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación (fs.523, 527), ofreciendo la Fiscalía las probanzas que pensaba incorporar en la audiencia oral de debate (fs.528/529), no ofreciendo su prueba la defensa. Posteriormente, a fs.548/549, se agrega al

Fecha de firma: 13/11/2018

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO,





proceso acta donde se protocoliza acuerdo de juicio abreviado, conforme el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre las partes, la cual es ratificada en la audiencia de visu celebrada el día 30 de octubre del corriente año (fs. 551/552).

c) Tomando conocimiento de visu, el enjuiciado refirió al Tribunal que ratificaba el convenio celebrado con la Fiscalía, aclarando que comprendían claramente el sentido, alcance y consecuencias de dicho acuerdo sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal propuesta.

d) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento incluido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del nombrado cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO

a) Materialidad Ilícita: A continuación, se transcriben los hechos conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio y también del auto de elevación antes mencionado: "II.- LOS HECHOS: A XXXXX se lo acusa de ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, mediante el uso de engaños, violencia y amenazas; y promoción y facilitación de la prostitución ajena, siendo víctima A.P.S (de nacionalidad dominicana), hecho materializado desde enero del 2012 hasta abril del año 2012 (durante 3 meses aproximadamente), al captar y acoger en su local comercial denominado Whiskería "Sarao" ubicado en la localidad de Jovita de esta Provincia, a la víctima explotándola sexualmente obteniendo de este modo un beneficio económico para el nombrado. Ello de acuerdo a la indagatoria que le fuera receptada en autos a fs. 345/346 ampliada a fs. 385/385 vta., en donde se le describe el hecho

Fecha de firma:





de la siguiente manera: "En su carácter de propietario de la whiskería SARAQ, sita en la localidad de Jovita, haber captado y dado acogida a APS, de nacionalidad dominicana, quien fuera engañada en su país de origen por hombres que se presentaron en su barrio "La Ciénaga", al cual recorrieron buscando chicas jóvenes, a las que tras evaluar y anoticiarse sobre los datos de sus familias y situaciones particulares de cada una, le ofrecían trabajos y buenas ganancias, los que se llevarían a cabo fuera del país y en rubros tales como peluquerías, restaurantes y cosas por el estilo. Que esos hombres, en número de tres, que nunca antes había visto, se presentaron haciendo tales ofrecimientos el 09 de noviembre de 2011, en el barrio La Ciénaga y en la ocasión se hizo una reunión en el Parque de la ciudad, a la cual acudieron todas mujeres, que tras esa reunión volvieron a la semana, organizando nuevamente para esa fecha una reunión en el Parque. Para viajar a Argentina, le dijeron que debía juntar 1.300 dólares para exhibirlo en el aeropuerto, por lo cual APS hipotecó su vivienda con un prestamista, en tanto decidió arriesgarse a tenor de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba, necesitaba de medios para ayudar a su madre y mantener a sus dos hijos. Que el pasaje para su viaje, de la Aerolínea COPA, fue comprado en Argentina, haciéndole entrega a APS de una impresión de su reserva, que tenía como destino Uruguay, país al que arribó el 15 de enero de 2012, también le hicieron entrega de una impresión de una reserva de hotel al que nunca fue al arribo a Montevideo nadie la estaba esperando, y solo contaba con el número de teléfono que le habían dado para que se comunicara. Es así que llamó a tal abonado y le dijeron que se dirigiera a un lugar llamado Cinco Estrellas, en el que hay muchos colectivos que salen para distintos lados, por lo cual se tomó un taxi en el Aeropuerto hasta dicho lugar, y allí debía tomarse un colectivo hasta lugar donde salen los Buquebus hacia Argentina, al arribar a ese lugar había varias personas y varias chicas, pero ninguna de las chicas

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

3





cruzó por Buquebus, sino que todas lo hicieron en autos. Que al llegar a esa zona de Buquebus fue recibida por dos hombres, un argentino y un uruguayo, la llevaron a un hotel, en el que se hallaban en el piso 15, sin ascensor, en una habitación en una habitación en la cual había dos chicas, una de ellas paraguaya; a las tres de la mañana la llamaron desde la recepción avisándole que ya debía partir y la estaban esperando abajo, y al bajar halló a los dos hombres que la habían recibido, uno argentino- alto y calvo- y uno uruguayo. Que tras emprender el viaje en auto, arribaron a Jovita, al local SARAQ, que asimismo también arribó otro auto al mismo lugar, trasportando la chica paraguaya que había compartido la habitación; con APS había una mujer aparentemente uruguayo que les empezó a explicar el funcionamiento del lugar, cómo debían vestirse y esperar a los clientes, a los que, les advirtieron, no se le podía dar información, pues de lo contrario sus familiares iban a sufrir; en definitiva fue obligada a prostituirse en el lugar, del cual no podía salir, y era amenazada e intimidada con malos tratos psicológicos a fin de que llevara adelante la tarea que le habían impuesto. APS permaneció en dicho whiskería alrededor de tres meses, hasta que fue ayudada por un cliente para escapar del lugar”.

AUTO DE ELEVACION: **"VI. LOS HECHOS:** *Que el sindicato supra fue indagado a fs. 345/346 y a posteriori a fs. 385 se amplió la indagatoria, y a tenor del siguiente hecho: "En su carácter de propietario de la whiskería SARAQ, sita en la localidad de Jovita, haber captado y dado acogida a A.P.S., de nacionalidad dominicana, quien fuera engañada en su país de origen por hombres que se presentaron en su barrio "La Ciénaga", al cual recorrieron buscando chicas jóvenes, a las que tras evaluar y anoticiarse sobre los datos de sus familias y situaciones particulares de cada una, les ofrecían trabajos y buenas ganancias, los que se llevarían a cabo fuera del país y en*

Fecha de firma:





rubros tales como peluquerías, restaurantes y cosas por el estilo. Que esos hombres, en número de tres, que nunca antes había visto, se presentaron haciendo tales ofrecimientos el 09 de noviembre de 2011, en el barrio La Ciénaga y en la ocasión se hizo una reunión en el Parque de la ciudad, a la cual acudieron todas mujeres, que tras esa reunión volvieron a la semana, organizando nuevamente para esa fecha una reunión en el Parque. Para viajar a Argentina, le dijeron que debía juntar 1.300 dólares para exhibirlos en el aeropuerto, por lo cual A.P.S. hipotecó su vivienda con un prestamista, en tanto decidió arriesgarse a tenor de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba, necesitada de medios para ayudar a su madre y mantener a sus dos hijas. Que el pasaje para su viaje, de la Aerolínea COPA, fue comprado en Argentina, haciéndole entrega a A.P.S. de una impresión de su reserva, que tenía como destino Uruguay, país al que arribó el 15 de enero de 2012, también le hicieron entrega de una impresión de una reserva de hotel al cual nunca fue; al arribo a Montevideo nadie la estaba esperando, y solo contaba con un número de teléfono que le habían dado para que se comunicara. Es así que llamó a tal abonado y le dijeron que se dirigiera a un lugar llamado Cinco Estrellas, en el que hay muchos colectivos que salen para distintos lados, por lo cual se tomó un taxi en el Aeropuerto hasta dicho lugar, y allí debía tomarse un colectivo hasta el lugar donde salen los Buquebus hacia Argentina, al arribar a ese lugar había varias personas y varias chicas, pero ninguna de las chicas cruzó por Buquebus, sino que todas lo hicieron en autos. Que al llegar a esa zona de Buquebus fue recibida por dos hombres, un argentino y un uruguayo, la llevaron a un hotel, en el que se hallaba en el piso 15, sin ascensor, en una habitación en la cual había dos chicas, una de ellas paraguaya; a las tres de la mañana la llamaron desde la recepción avisándole que ya debía partir y la estaban esperando abajo, y al bajar halló a los dos hombres que la habían recibido, uno argentino -alto y calvo y uno

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





uruguayo. Que tras emprender el viaje en auto, arribaron a Jovita, al local SARAQ, que asimismo también arribó otro auto al mismo lugar, transportando la chica paraguaya que había compartido la habitación con A.P.S. Había una mujer aparentemente uruguaya que les empezó a explicar el funcionamiento del lugar, cómo debían vestirse y esperar a los clientes, a los que, les advirtieron, no se le podía dar información, pues de lo contrario sus familiares iban a sufrir, en definitiva fue obligada a prostituirse en el lugar, del cual no podía salir, y era amenazada e intimidada con maltratos psicológicos a fin que llevara adelante la tarea que le habían impuesto. A.P.S. permaneció en dicha whiskería alrededor de tres meses, hasta que fue ayudada por un cliente para escapar del lugar, imputándosele en consecuencia ser coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual, y con abuso de situación de vulnerabilidad, y mediante el uso de engaños y amenazas, en concurso real con promoción y facilitación de la prostitución ajena, mediante engaños y uso de violencia y amenazas. (cfme. art. 126, texto según Ley 25.087)".

b) El acuerdo de juicio abreviado: en el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) obrante a fs. 551/552 vta. el Fiscal General Dr. Carlos Gonella disiente parcialmente con la calificación legal de la pieza acusatoria, considerando que el tipo penal que mejor capta el caso de autos en el de "trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual mediante engaño, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad" sin que pueda concursárselo realmente con el delito de promoción y facilitación a la prostitución, pues, a su entender, el delito de trata es el que más ampliamente capta el hecho atribuido, abarcando la totalidad del suceso en sus distintas modalidades típicas. Asimismo, en acuerdo con el abogado Defensor Dr. Benjamín

Fecha de firma:





Valverde, señala que ha instruido acabadamente al imputado del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto, habiendo quedado suscripto el acuerdo en los siguientes términos: "...**Concedida a continuación la palabra al imputado, expresa:** que reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio, su participación y responsabilidad en los mismos, conforme a la descripción y según la calificación legal propiciada por el Sr. Fiscal General. Asimismo, ofrece la suma total de quince mil pesos (\$15.000) en concepto de reparación para la víctima, para lo cual se compromete a cancelar en tres cuotas mensuales y consecutivas de \$5.000 cada una, a efectivizar, la primera en el primer día hábil en que quede firme la sentencia, y las dos restantes dentro de los primeros diez días hábiles del mes diciembre y enero, respectivamente, mediante depósito o transferencia bancaria de acuerdo a lo que disponga el tribunal, lo que será debidamente notificado de su parte. **La pena:** llegado el momento de efectuar el pedido de pena, a fin de realizar su mensuración se valora como atenuantes: **a-** la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo y el reconocimiento expreso del hecho, lo que permite su más rápida y eficaz administración; **b-** si situación laboral y familiar; **c-** el ofrecimiento efectuado para la reparación del daño causado - el cual se encuentra en armonía con los establecido tanto en en el art. 6 inc. 6 del "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas" y por la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en la Resolución 40/34 en el punto 4- , **d-** el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos; y **e-** las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Respecto de la modalidad de pago ofrecida por el acusado, el Fiscal General presta conformidad a la misma, sugiriendo al Tribunal que ordene al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Córdoba, reciba los fondos

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





correspondientes y los deposite en la Cuenta del Poder Judicial de la Nación, a la orden del Tribunal y para estos autos, sobre la cual a la postre deberá ordenarse los giros -libre del pago de gastos, gravámenes y comisiones- a favor de la víctima XXXXX, DNI argentino XXXXX, para su cobro en la sucursal Balvanera de la misma entidad bancaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En virtud de lo expresado solicita condene a XXXXX como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual mediante engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, en calidad de autor (arts. 45 y 145 bis CP, Ley 26.364) y se le imponga la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, atento la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, en función de su situación laboral y familiar, más accesorias legales y costas. Acto seguido se le hace saber al imputado que este es un procedimiento alternativo que establece la ley en el cual rigen los principios de todo proceso penal, advirtiéndole que tienen derecho a ejercer su defensa en un juicio oral y público. A lo que manifiesta que ratifica su deseo de que se imprima a este proceso el trámite que establece el art. 431 bis del CPPN. Concedida la palabra al defensor, el mismo explica a su defendido el hecho que se le imputa, que fuera expresamente reconocido en este acto, su calificación legal, el grado de participación atribuida y consecuentemente la pena solicitada. Seguidamente el imputado presta su conformidad con los términos y alcances del presente acuerdo..."

Corresponde destacar particularmente, las facultades conferidas a los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. "a" las siguientes atribuciones: "Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar

Fecha de firma:





ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada”, actuando el señor Fiscal General ante éste Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada.

c) Audiencia de visu: En virtud del trámite impreso a la presente causa previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N., se escuchó al imputado en presencia de su defensor, expresando éste ante el Tribunal Unipersonal, que comprendía el sentido y alcance del acuerdo, ratificando haber suscripto dicho instrumento voluntariamente previa consulta con su defensor.

Habiéndose omitido la realización del debate y por ende la producción de la prueba en el mismo, razón por la cual y conforme el inc. 5° de la citada norma legal, corresponde fundar la presente con arreglo a las pruebas incorporadas durante la instrucción, y que obran incorporadas en autos y que consiste en: 1. Requerimiento fiscal (fs.480/490); 2. Auto de elevación a juicio (fs. 500/514); 3. INDAGATORIA: XXXXX(fs.345/346, 385); 4. TESTIMONIAL de XXXXX (fs. 121/124, 196, 271/vta, 296/298); 7. DOCUMENTAL/INSTRUMENTAL: Informe Gendarmería Nacional - documentación remitida por la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Paraná(fs. 3/20, 29/31, 34/39, 83/94, 99e, 99k/99t, 104/106, 110, 174/194, 305/307, 310/311). Muestras fotográficas (fs. 16/17, 37/38, 87/91, 105/106, 177/178, 191/194, 206/208, 210, 214/215, 218, 254/270, 306/307, 311); Croquis ilustrativo (fs. 209, 220); Copia aviso clasificado (fs. 20); Informe de Correo Argentino (fs. 42/43); Informe Magui Express (fs.46); Informe *Western Union* (fs. 47/70); Informe AFIP (fs.72/73, 478); Certificado de actuario (fs.74, 112, 197, 277); Comunica el hecho (fs.99a/99b); Informe Comisión Nacional para los Refugiados (fs.115/119, 131/136); Reserva vuelo (fs.125/126); Reserva Hotel Montevideo (fs. 129); Actuaciones UFASE (fs.137/140, 148); Informe Copa

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





Airlines (fs.147); Informe Municipalidad de la localidad de Jovita (fs.159/173, 392); Informe Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de personas damnificadas por el delito de Trata (fs.284, 292); Certificado médico de XXXXX (fs.319); Informe socio ambiental (fs. 329/340); Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs.355/356, 531/532); Examen mental obligatorio (fs.371 y 550); Contrato de locación (fs.387); Informe Telecom Argentina S.A.(fs. 401); Elementos reservados en Secretaria (fs. 522); Oficio Fiscalía Federal de Primera Instancia de Paraná, Entre Ríos (fs.554 y actuaciones en cuerda separada); Oficio Fiscalía de Instrucción de Huinca Renancó (fs.535 y actuaciones remitidas por cuerda separada); Oficio a la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisaría de Jovita (fs.554 y actuaciones por cuerda separada); Oficio Fiscalía Federal de Río IV (fs.538).

d) Los hechos: En el caso de marras, la actividad jurisdiccional comienza el 19 de mayo de 2011 cuando la Dirección General de Investigaciones - División Trata de Personas- de la Policía de Entre Ríos, verificó que en los diarios locales se publicaron avisos clasificados, solicitando chicas para trabajar en boliches nocturnos "whiskerías. De las tareas de inteligencia realizadas por la Oficial Principal Norma Cecilia Fabbro -consistentes en llamados telefónicos a los números que se anunciaban en los diarios con identidad falsa- se logra conocer que se convocaban mujeres mayores de edad para trabajar en un cabaret llamado "Las Gatitas" ubicado en un pueblo de la provincia de Córdoba llamado Jovita, siéndole explicado por un tal "XXXXX" que debía llegar por su cuenta y que él la buscaría en la terminal de Laboulaye en su camioneta, explicándole también cuánto y cómo se cobraba, y que si no reunía el requisito de belleza le pagarían el pasaje de regreso. Con esta información se comenzó una investigación preliminar que estuvo a cargo del Centro de Reunión de

Fecha de firma:





Información de la Gendarmería Nacional -Entre Ríos- quien comenzó por investigar líneas y números telefónicos, tanto fijos como celulares; y en virtud que las publicaciones periodísticas aludían a la Localidad de Jovita en el sur de la Provincia de Córdoba, toma participación en la investigación el Centro de Reunión de Información "Córdoba" de la Gendarmería Nacional para realizar tareas investigativas en el sur provincial, pudiendo constatarse la presencia de ciudadanas extranjeras -algunas paraguayas, otras dominicanas- en las whiskerías "Las Gatitas" y "Sarao", locales en los cuales se realizó en abril de 2012 un control migratorio constatándose la presencia de mujeres extranjeras (fs. 99 a, b, k,l), surgiendo también que XXXXX era el propietario de la whiskería "Sarao". Asimismo, se constató que XXXXXXXXXXXX y XXXXX, realizaban giros dinerarios hacia distintas ciudades del país, considerando los investigadores que estaban en presencia de actividades que se enmarcaban en la ley de trata de personas (fs. 92/94). Quedó establecido que el imputado XXXXX era dueño de la whiskería "Sarao" y que trabajaban mujeres extranjeras, lo que ha quedado acreditado con la respuesta al oficio remitido a la Comisaría de Jovita (fs.554) y su anexo con los certificados prontuarios originales también remitidos.

Bajo estas consideraciones, se imputa a XXXXX ser autor de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, mediante el uso de engaño, violencia y amenazas y además del delito de promoción y facilitación a la prostitución, resultando víctima XXXXX (en adelante APS) de nacionalidad dominicana, al ser explotada sexualmente en el local "Sarao" de propiedad de XXXXX para su propio beneficio económico, entre los meses de enero y abril de 2012.

Ha quedado acreditado que el imputado XXXXX era propietario de la whiskería "Sarao" que en definitiva funcionaba como prostíbulo, según surge de la investigación realizada y citada anteriormente. Si bien la investigación

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





realizada por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Río Cuarto" de la Gendarmería Nacional lo fue sobre varias whiskerías de la zona sur de la Provincia, los demás investigados fueron sobreseídos (fs. 462/464), constatándose además, por un procedimiento de control migratorio, la presencia de doce mujeres extranjeras que trabajaban como "cooperas" en los locales nocturnos "Las Gatitas" y "Sarao" (fs. 99e, 99p/99q, 99r/99s)

Destaco que la víctima APS prestó testimonio (fs.121/124, 196, 271/vta, 296/298) ante la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) en enero de 2013, destacando que hacia finales de 2011, trabajaba de peluquera y estando en su casa en la Localidad de La Ciénaga -República Dominicana- donde vivía con sus dos hijas menores de edad, se le acercaron dos hombres de los cuales uno era argentino y el otro uruguayo, y le dijeron que podía hacer lo mismo en Argentina y al preguntarles cuáles eran las condiciones, le indicaron que debía juntar dinero para presentar en el aeropuerto, por lo que hipotecó su casa y obtuvo la suma de mil trescientos dólares y le compraron un pasaje para el día 15 de enero con destino a Montevideo, expresándole que cuando llegara debía llamar a un número telefónico, lo que así hizo y el hombre que la atendió le dio instrucciones tales como que debía tomar un taxi hasta una terminal llamada "Cinco Estrellas" en Montevideo y allí compró un pasaje de Buquebus y cuando llegó a la terminal de Buquebus la estaban esperando tres hombres de los cuales a uno lo llamaban "XXXXX", que estaban con dos chicas más. Agregó que le resultó raro que después que "agarraran" su valija le pidieran los dólares que traía para el pasaje y que no se subió a ningún barco sino que se fue con dos hombres en un auto, quienes le dijeron que las cosas habían cambiado. El destino final fue una amplia casa que tenía dos partes, en

Fecha de firma:





una había como ocho habitaciones y la otra era como un "boliche" con barra donde vendían alcohol; en el lugar había como diez chicas y ellas le dijeron que estaban en Córdoba en la localidad de Jovita; cuando le dijeron que debía estar en ropa interior y maquillada y al ver a chicas casi desnudas entendió en donde estaba; debía atender clientes y podía dormir en una habitación solo si estaba desocupada y no había clientes; el lugar estaba abierto 24 hs y se dio cuenta que no podía salir de allí, quedándose hasta finales de abril de 2012 porque un cliente la ayudó.

Explicó también que, en la frontera nunca le pidieron documentación y por tal razón estaba ilegal en el país, no tenía ingreso. Agregó que cuando llegó a ese lugar una chica le daba las órdenes y le dijo que le descontarían el pasaje que le habían comprado; se quedaron con todo su dinero pero no con su pasaporte; nunca vio dinero porque los encargados cobraban en otro lugar y nunca terminaba de pagar el pasaje. Tampoco vio cuando le cobraban a los clientes, solo veía que les ponían unas pulseras que distinguían si era "pase copa", siendo así todo el día; una señora les preparaba la comida, pero comían cuando podían y casi no dormían. Agregó que nunca ejercieron violencia física sobre ella, sólo le hablaban fuerte y le decían que no podía hablar con los clientes acerca de cómo había llegado allí porque dañarían a su familia. Determinado día fue un cliente que la eligió para que fuera a su domicilio, entonces en el auto se puso a llorar y le contó que tenía a sus hijas en su país y que como él iba a la Capital Federal se ofreció a llevarla; se fue con lo puesto y su pasaporte porque nunca lo dejaba; después de ocho horas la dejó en Av. 9 de Julio e Independencia y desde allí llamó a una amiga de su madre (Andrea) que la buscó y se la llevó a su casa en Banfield. Posteriormente consiguió trabajo en una peluquería. Más adelante tuvo una entrevista ante la Comisión Nacional de Refugiados porque había solicitado asilo, su deseo era vivir en Argentina y poder traer a sus hijas a vivir con

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





ella. Asimismo, APS fue entrevistada por las profesionales psicólogas del "Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata".

Debo destacar que de la lectura de las declaraciones de APS ante la Comisión Nacional para Refugiados (24 de enero de 2013), UFASE (25 de enero de 2013, 29 de mayo de 2013, 3 de diciembre de 2013), Juzgado Federal de Río Cuarto (4 de septiembre de 2014), Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (27 de mayo de 2014), encuentro que las mismas no presentan contradicciones, guardando coherencia en el relato de las circunstancias por las que pasó APS, aportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que circunscribieron a los hechos investigados, lo que lleva a concluir en la credibilidad de los dichos de APS y, por lo tanto, a tener por ciertos los hechos narrados. Efectivamente, APS estuvo en la Localidad de Jovita -Provincia de Córdoba- adonde llegó desde su país de origen en República Dominicana, vía Uruguay, permaneciendo desde enero de 2012 a abril del mismo año en la whiskería llamada "Sarao" de propiedad del encartado XXXXX, lugar en el que se le exigió atender a hombres que pagaban "pases" para mantener relaciones sexuales con ella y las demás mujeres que allí se encontraban, no recibiendo APS ningún dinero por ello pues lo que le hubiera correspondido era imputado por los dueños a cubrir gastos de pasaje para llegar a Córdoba.

De la prueba acumulada en la causa descripta precedentemente, ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido, la existencia del hecho de trata de personas mayores y la participación del imputado XXXXX en el mismo, conforme a la fundamentación que sigue.

Fecha de firma:





Autoría y responsabilidad

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde ahora determinar la responsabilidad que con referencia al mismo le cupiera al enjuiciado XXXXX. Debe tenerse muy especialmente en consideración, el amplio reconocimiento de autoría realizado al momento de celebrarse el acuerdo instrumentado entre las partes.

Respecto de la conducta que le compete según el acta acuerdo de juicio abreviado, la misma ha quedado acreditada con la prueba de la causa. Los pormenores de los hechos narrados, descriptos y acreditados en el acápite "materialidad ilícita", me llevan a concluir que XXXXX es autor del hecho endilgado por el representante del Ministerio Público.

En lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de trata de personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. *"Es necesario que el autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos"*. (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- TOF Córdoba 2 - Expte letra P-9/09). Por último debe tenerse en cuenta que la explotación comercial de la prostitución ajena es indubitadamente una de las actividades que cuenta con mayor

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

15





grado de protección por parte de las autoridades públicas encargadas de su represión. La prostitución funciona de manera rentable únicamente con la afluencia de clientes. En este punto es imposible anular u obviar este extremo, donde terceros deben tener la posibilidad de acceder a este tipo de servicios sexuales. *"El funcionamiento de un prostíbulo o burdel, en nuestros días, presupone un manto de tolerancia por parte de autoridades públicas en colisión con los perpetradores"* (Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual", Ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2013, p.55.). XXXXX resultaba conciente que la actividad que desarrollaba en el local de su propiedad era la explotación sexual de mujeres para el beneficio económico propio, en connivencia con los hombres que, bajo engaño, y con las promesas de lograr mejores condiciones de trabajo y remuneración, pagaron el pasaje internacional de APS hasta Montevideo y desde allí, luego de despojarla de los mil trescientos dólares que había traído previo hipotecar su casa, le informan que "las condiciones habían cambiado" y por vía terrestre -sin control migratorio- llegó a la Localidad de Jovita -Provincia de Córdoba- donde fue explotada sexualmente en beneficio del dueño del lugar. No quedan dudas que hubo un aprovechamiento de la vulnerabilidad de APS derivada de su condición de extranjera que había ingresado al país ilegalmente buscando mejores ingresos como peluquera para subvenir a la manutención de sus hijas menores en su país de origen, por lo que le resultó fácil convencerla de venir a Argentina, pintándole con engaños un panorama que distaba de lo que fue en la realidad. XXXXX había hecho de la explotación de mujeres su medio de vida. Si bien APS fue captada y trasladada a Jovita por hombres desconocidos para la causa (primer eslabón de la cadena que implica el delito de trata), XXXXX es el responsable

Fecha de firma:





de darle acogida en su whiskería "Sarao" y de explotarla sexualmente para su propio beneficio.

Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que media autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad.

Por todo lo expuesto, considero apropiada la calificación legal referida en el acta acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes, sin perjuicio de la opinión personal del suscripto respecto a la calificación requerida por el Fiscalía de Instrucción acerca de "promoción y facilitación de la prostitución" en concurso real.

Lógica consecuencia de todo lo apuntado es el juicio de reproche a la conducta del encartado de acuerdo al Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio y al Acta Acuerdo de Juicio Abreviado, conforme artículos 398, párrafo segundo y 399 primera parte del Código Procesal Penal de la Nación.

Calificación Legal

Los hechos que se han tenido por acreditados al tratar la materialidad ilícita lleva a concluir que, existiendo prueba suficiente para sostener el encuadramiento jurídico más arriba expresado, afirmo que la conducta reprochada a XXXXX descripta por el tipo penal se completó y se volvió observable, verificable fácticamente.

Para encuadrar y subsumir en normas legales la conducta desplegada por el encartado, debo considerar en primer lugar que el bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo de Palermo reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la ley 26364 (antes de la reforma de diciembre de 2012), además de la libertad, protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto pasible de transacción, "es decir la cosificación económica de la persona tratada" (Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas -

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara





La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”, Ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2013, p.55.); consecuentemente los intereses jurídicamente tutelados por el ordenamiento penal están relacionados con el derecho de autolimitación de la persona en el ámbito sexual. Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima, sustentándose en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis *“por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación”*. El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento de los hecho-, toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: *“captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”*. De acuerdo a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas con fines de explotación. Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. Así, deberá entenderse por *“captar o captación”* a la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad que se le propone, importando al menos, la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva. En cuanto al *“transporte”*, éste implica el traslado físico del sujeto pasivo de un lugar a otro, dentro del territorio nacional o

Fecha de firma:





desde o hacia el extranjero, importando una suerte de necesidad de dominio sobre ella. *"El transporte y/o traslado es el momento en que lo tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación"* (TOF de Mar del Plata, 8-2-10, Causa 2271). Maximiliano Hairabedián refiriéndose al engaño señala que *"se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido (p. ej. no es lo mismo engañar a una persona con educación que a un analfabeto, a alguien inteligente respecto de un fronterizo). El tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas. Se le dice a la víctima que va a trabajar de empleada doméstica, de modelo, bailarina, moza, pero en realidad se persigue su explotación sexual..."* (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional -Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-", Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 37).

La doctrina nos dice que *"De manera tal que la conducta quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, esto es, la captación, independientemente de que la explotación se efectivice... La estructura del tipo penal ha llevado a que se lo denomine como un delito de resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la consumación de la explotación... Por captar deberá entenderse la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto activo utilizará algunos de los medios del tipo penal, a los que me referiré seguidamente... La fórmula amplia empleada por el legislador incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual. Lo que*

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

19





se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando, allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros. Se utiliza a las personas con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, y se atenta directa o indirectamente contra su dignidad y libertad sexual, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial. Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarrees algún interés, ventaja o ganancia..." (LUCIANI, Diego Sebastián, "Criminalidad organizada y trata de personas", Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 128/153).

En lo que respecta al "abuso de una situación de vulnerabilidad", este Tribunal tiene dicho que "la vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ellos como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves, Así a mayor nivel cultural y técnico, se advierte una menor vulnerabilidad". (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09). Es decir que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado y "el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la víctima para captarla... con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación. El abuso por aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor se aprovecha de una situación de vulnerabilidad o

Fecha de firma:





indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquellos o simplemente aprovechada. Dada la imprecisión que el término presenta, cabe aquí recordar que las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad" adoptada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que establece por causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencias a minorías, la victimización, la migración, la pobreza, el género y la privación de libertad. En el delito que nos ocupa, no es necesario que la situación de vulnerabilidad de la víctima haya sido creada o promovida por el propio autor, es suficiente que éste haya actuado en su conocimiento para lograr vencer la resistencia de la víctima.

En lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de trata de personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual. Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. "Es necesario que el autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos". (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09).

Esta calificación legal del hecho enrostrado, es la que -a criterio del Señor Representante del Ministerio Público Fiscal- resulta ajustada a las pruebas que se produjeron durante la tramitación de la causa, resultando aplicable por

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

21





lo tanto lo previsto por el artículo 145 bis del Código Penal; artículos 40, 41, 45 de la misma norma; artículos 530 y 531 del C.P.P.N., cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del Código Procesal Penal.

Conforme a lo dispuesto por la norma, y las probanzas de la causa, concluyo que la conducta desplegada por el encartado XXXXX se subsume en el art. 145 bis del Código Penal, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual mediante engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad (arts. 45 y 145 bis CP).

Pautas mensurativas de la sanción

En relación al monto punitivo, debemos puntualizar que acorde lo establecido por el inc. 5° del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consensuadas por las partes en el acuerdo de Juicio Abreviado. Por ello, conforme el acuerdo de juicio abreviado obrante en autos, se acordó solicitar al Tribunal la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 431 bis, inciso 5to, del C.P.P.N., en cuanto dispone que el Tribunal no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público, resulta lógica aplicación de lo dispuesto por el artículo 317, inc. 4, del C.P.P.N.

Por otra parte, teniendo en cuenta, que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Al respecto Patricia Ziffer en su obra "Consideraciones acerca

Fecha de firma:





de la problemática de la individualización de la pena”, señala que “...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar”. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar”. En lo atinente a los aspectos subjetivos, debe resaltarse como atenuantes que XXXXX no tiene antecedentes penales, que siempre han cumplido los comparendos al Tribunal como condición de su excarcelación, que es una persona con mínimos conocimientos de educación formal; debo destacar la suma de dinero ofrecida en concepto de reparación para la víctima, esto es la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) en tres pagos parciales, a efectivizar, la primera en el primer día hábil en que quede firme la sentencia, y las dos restantes dentro de los primeros diez días hábiles del mes diciembre y enero, respectivamente, mediante depósito judicial.

Con la finalidad que dichos pagos se efectivicen, previamente se deberá oficiar a la Secretaría de Trata de Personas de la Provincia de Córdoba, a efectos que por su intermedio, la víctima APS tome conocimiento de la suma de dinero ofrecida en concepto de reparación del daño y preste su conformidad sobre su aceptación, suma que se depositará fraccionada en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento la primera, el primer día hábil en que quede firme la sentencia, y las dos restantes dentro de los primeros diez días hábiles del mes diciembre del corriente año y enero de 2019, respectivamente, a cuyo fin se abrirá a la orden de este Tribunal y para los presentes autos en Banco de la Nación Argentina, en la sucursal que corresponda al domicilio de APS una cuenta de depósito judicial.

Atento que la condena será de ejecución condicional dado que debido a lo antes señalado -por razones de prevención especial- se estima inconveniente que la privación de libertad

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

23





sea cumplida de modo efectivo (art. 26 C.P.), deberá cumplir las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis C.P.):

a) Residir en el domicilio que ya ha fijado no debiendo ausentarse del mismo sin autorización judicial; b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas; c) Adoptar en plazo razonable actividad laboral lícita; d) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. e) No cometer nuevos delitos.

En mérito a las consideraciones precedentes,

FALLO:

- 1. CONDENANDO** a **XXXXX**, ya filiado en autos, como **autor** penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual mediante engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad (arts. 45 y 145 bis del CP,) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS de prisión en forma de EJECUCION CONDICIONAL (art. 26 C.P.), adicionales de ley y costas, debiendo cumplir durante el mismo plazo de tres años las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis C.P.): a) Residir en el domicilio que ya ha fijado no debiendo ausentarse del mismo sin autorización judicial; b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas; c) Adoptar en plazo razonable actividad laboral lícita; d) abstenerse de usar estupefacientes. e) No cometer nuevos delitos.
- 2.** Oficiar a la Secretaría de Trata de Personas de la Provincia de Córdoba, a efectos que por su intermedio, la víctima APS preste su conformidad con recibir la suma de dinero de quince mil pesos (\$ 15.000) ofrecida en concepto de reparación del daño, fraccionada en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de cinco mil pesos (\$ 5000) cada una, con vencimiento la primera en

Fecha de firma:





el primer día hábil en que quede firme la sentencia, y las dos restantes dentro de los primeros diez días hábiles del mes diciembre del corriente año y enero de 2019, respectivamente, las que le serán depositadas en cuenta bancaria judicial que se abrirá a la orden de este Tribunal y para los presentes autos en el Banco Nación Argentina.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara

